

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los Domingos

PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Art. 43. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuando los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido un expediente ó los antecedentes necesarios en las oficinas á que corresponda conocer de los recursos de apelación, de queja y de los demás que comprende este reglamento, se hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las fechas y folios á que se haga referencia.

Art. 45. Las oficinas centrales pueden reclamar de sus subordinadas copia de los extractos de los expedientes cuando éstos no hayan sido elevados para su decisión, por tratarse de algún incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en términos que en ellos consten y formen parte integrante del mismo todos los oficios, documentos, minutas ó informes, cualesquiera que hubieren sido las dependencias ó centros que intervengan en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de

resolver el expediente se de orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Sección tercera

De las horas y días hábiles.—De los términos para presentar reclamaciones.—De las notificaciones.

Art. 49. La presentación de instancias y diligencias administrativas y la tramitación de los expedientes, deben tener lugar en horas y días hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras religiosas y civiles, y los en que está mandado ó se mandare que vauen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y días inhábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por días en este reglamento se entenderán de días hábiles, y los que lo sean por meses, de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 51. Los términos comenzarán á correr, aun que no se exprese, desde el día siguiente al de la notificación administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó empleada en forma, se diese en el expediente ó en escrito que presente por sufriendo enterada de la diligencia ó providencia de que se trate, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos Consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, consignando las causas que justifiquen la prórroga.

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para

la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remisión de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario, de los establecidos en este reglamento, serán improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado deberá pedirla antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórrogas concedidas, se tendrá por caducado y perdido el trámite ó recurso que se hubiera dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, autoridad ante la cual ha de presentarlos y término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además, por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiere ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presentes.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efectos, á no ser que la parte, dándose por enterada sufriendo del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que corresponda.

Art. 56. Hará la notificación un Oficial, aspirante ó subalterno de la dependencia, entregando al notificado el oficio que contenga los requisitos expresados en el artículo precedente, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado fir-

mará el recibo en el oficio de remisión que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación á que se refiere el primer párrafo de este artículo y los oficios equivalentes que se mencionan en el segundo, serán unidos al expediente, haciéndolo constar en el mismo.

Art. 57. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniese Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitida la copia á dicha Autoridad, la cual por su parte deberá darla curso en el término de tercero día.

Art. 58. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuere hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, y los motivos por los cuales se hace en esta forma.
- 3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

Art. 59. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refieren los artículos anteriores, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se pondrá diligencia que haga constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio adjunto, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba el oficio y la cédula; pero si no supiere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo; y si no quisiera firmar ni presentar testigo, firmarán otros dos, que serán requeridos al efecto.

(Se continuará)

(1) Véase el número anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

CAPITULO III

Del ingreso y ascenso

Art. 17. El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar desde la categoría de Oficial de tercera clase, previa oposición libre, sin sujeción á las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876 y por la categoría de Aspirante de segunda clase, previo examen.

Art. 18. Las vacantes que ocurran se cubrirán en la forma siguiente:

Las de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase serán de libre elección del Gobierno entre los individuos que figuren en el escalafón y cuenten dos años de antigüedad, en la clase inferior inmediata.

Desde la clase de Jefes de Administración de cuarta hasta la de Oficial de tercera, se proveerán dando el primer turno á la antigüedad, el segundo á los cesantes por el orden en que figuren en el escalafón y el tercero á la oposición, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando se extinga la clase de cesantes se darán los dos primeros turnos á la antigüedad y el tercero á la oposición.

Las vacantes de Oficiales de cuarta y quinta clase y las de Aspirantes de primer se cubrirán dándose una á la antigüedad y otra á los cesantes.

CAPITULO IV

De la oposición y del examen

Art. 19. Los ejercicios de libre oposición para los Jefes de Administración de cuarta clase, Jefes de Negociado y Oficiales serán seis: cuatro teóricos y dos prácticos.

Constituirán los ejercicios teóricos la explicación de las lecciones que determina la Instrucción de oposiciones de esta fecha sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética, Algebra, Geometría y Teneduría de libros.

2.º Física, Química y Química orgánica.

3.º Economía política, Derecho administrativo, Artes mecánicas y Procedimientos industriales.

4.º Legislación de Hacienda y de las principales contribuciones é impuestos y Legislación especial de Aduanas y prácticas de reconocimientos y aforos.

Constituirá el primer ejercicio práctico: la formación de una cuenta; el examen de otra rendida por un Agente de la Administración, formulando los reparos que de dicho examen resulten; contestación á una nota de defectos puesta por otro opositor en la segunda parte de este ejercicio, y redacción de uno ó varios mandamientos de pago y de ingreso.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la apertura de los libros Diario y Mayor, haciendo en ellos y en los auxiliares los asientos que el Tribunal designe; en la práctica de una operación de contabilidad y en el informe de un expediente de carácter fiscal y en la resolución de otro informado por un opositor.

Art. 20. Los exámenes para las plazas de Aspirantes á Oficial constarán de dos ejercicios, el primero teórico y el segundo práctico.

(1) Véase el núm. 14 de este BOLETÍN.

Versará el teórico sobre elementos de Aritméticos, Gramática castellana, Teneduría de libros por partida doble, nociones sobre organización de las oficinas provinciales de Hacienda y deberes y atribuciones de los empleados de las mismas.

Consistirá el práctico en escribir al dictado, formar un estado y redatar un documento de contabilidad.

Art. 21. Los ejercicios serán públicos y constituirán el examen las indicadas materias en la extensión que comprenden los programas adjuntos.

Art. 22. Los Tribunales de oposiciones y exámenes se constituirán en la forma dispuesta en la Instrucción de oposiciones de esta fecha.

Art. 23. El número de plazas vacantes, la fecha y local en que hayan de comenzar y celebrarse las oposiciones y exámenes, así como el día hasta el cual serán admitidas las solicitudes, se anunciarán con la antelación necesaria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia que corresponda.

CAPITULO V

Del escalafón

Art. 24. El escalafón se formará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los individuos del Cuerpo serán clasificados por categorías y dentro de cada una de ellas por clases, tanto los activos como los cesantes, entendiéndose por cesantes juntamente con los que se hallen en esta situación, los que sirvan en otras dependencias.

2.º Dentro de cada clase se colocarán por orden de rigurosa antigüedad en la misma, regulándose ésta por la toma de posesión del destino de mayor categoría obtenida en el ramo.

3.º En los que se hallen desempeñando en el ramo destinos inferiores á su categoría y clase se hará constar así en los escalafones para los efectos del ascenso por antigüedad.

4.º Se hará constar asimismo el caso del decreto orgánico que dé á cada empleado el derecho á pertenecer al Cuerpo así como los servicios prestados en el ramo y en otros de Hacienda y del Estado y los títulos que posean.

Art. 25. El escalafón se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento del personal, publicándose en la *Gaceta de Madrid* dentro del primer mes del año, pudiendo entablarse recurso contra los mismos dentro del mes siguiente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Superior general de la Congregación de María, solicitando la exención del servicio militar para los individuos de dicha Congregación:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 6 del corriente remite V. E. á este Consejo, para que informe en pleno, el expediente promovido por el Superior General de la Compañía de María, solicitando la exención del servicio militar para los Religiosos y novicios de la Congregación referida.

La Sección de Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, á la que anteriormente había consultado este expediente, evacuó su informe en 10 de Julio último, en el que después de consignar que el Superior General de la Compañía de María manifestaba en apoyo de su pretensión que la Congregación se dedica exclusivamente á la enseñanza religiosa y civil de la juventud; que está aprobada canónicamente por breve de Su Santidad en 11 de Agosto de 1865; que se halla reconocida y autorizada en Francia desde 1725, en cuyo país tienen muchas casas, igualmente que en las cinco partes del mundo, todas dedicadas á la enseñanza y autorizadas en la forma prescrita por las respectivas leyes; que en España tiene el Colegio de Santa María, de San Sebastián, fundado en 1887; el de San Juan Bautista, de Jerez de la Frontera, en 1888; el de Santa María, de Vitoria, en 1889, y el de San Felipe de Cádiz, en 1892, cuyos Colegios, menos el último, se hallan autorizados por Reales órdenes de 30 de Mayo y 8 de Noviembre del año último, de acuerdo con los informes favorables de los RR. Obispos y Gobernadores civiles de las respectivas diócesis y provincias; que fundado en estas y otras consideraciones, solicita la exención del servicio militar de los individuos de la Compañía, por creerlos comprendidos en la letra y espíritu del artículo 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, y hacer constar obran en el expediente copias de las dos Reales órdenes que autorizaron el establecimiento de dicha Corporación en España, sin perjuicio de la dependencia que respecto de los Ministerios de Fomento y de Gobernación puedan tener los establecimientos con arreglo á las leyes de enseñanza y de reemplazos, opinó procedía desestimar la instancia origen de este expediente.

Al remitirlo de nuevo á este Consejo, se acompaña una instancia suscrita en 1.º del mes corriente por el Religioso de la Compañía de María D. Francisco Javier Delmás, Superior de las casas de educación que la Congregación dirige en este Reino, con residencia habitual en el establecimiento denominado Colegio de San Juan Bautista, en Jerez de la Frontera, en la que expone: que no habiéndose devuelto por el Ministerio de la Gobernación la instancia presentada en 24 de Marzo último reclamando para los novicios y jóvenes Religiosos de la Congregación el beneficio de la exención del servicio militar, en virtud de lo dispuesto en los casos 4.º y 5.º del art. 63 de la vigente ley Reemplazo del Ejército, se ve precisado á molestar nuevamente la atención del Ministro por la premura del tiempo y el perjuicio irrogado á la Compañía, sometiendo á su prudencia que siendo la Congregación docente y estando aprobada por el Gobierno de S. M.; y no habiéndole negado hasta la fecha la exención de quintas á ninguna Congregación de la misma índole que la que el exponente representa, suplica se acceda á lo que dicha Compañía tiene solicitado, uniéndose también un ejemplar de las constituciones de la Orden, aprobadas por decreto de Su Santidad fecha 10 de Julio de 1891, las que la Sección de Gobernación y Fomento no pudo tener en cuenta al emitir su consulta, por haberse prescindido por la Compañía de remitir en tiempo oportuno tan importante documento.

El art. 63 de la ley de 11 de Julio de

1885 determina serán excluidos totalmente del servicio militar, entre otros, los Religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, así como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación, quedando sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieron en virtud de estas exclusiones cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Por virtud de este precepto legal, por Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1882, 16 de Julio de 1894 y 9 de Mayo de 1887, se eximió del servicio militar á los Religiosos y novicios de las Ordenes de Agustinos Descalzos Recoletos, ídem Calzados Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos, Trinitarios de Alcázar de San Juan, Congregaciones de San Vicente de Paul y Colegios de la Orden de San Francisco establecidos en Cehegin, Vich, Senti-Spíritu (Valencia), Zarauz y Lucena, y por Real orden de 27 de Agosto de 1890 se concedió igual beneficio á los Pequeños hermanos de María, institución en un todo análoga á la Congregación reclamante.

En las constituciones de la Compañía se consigna que el fin de la misma es la educación de la juventud, en memoria de la predilección del Salvador para con los niños, estando á cargo de Religiosos legos la enseñanza primaria en las Escuelas, y encomendada á Religiosos profesos y legos la segunda enseñanza que se da en los Colegios, estableciéndose para todos los individuos que pertenecen á la Compañía la profesión de los votos ordinarios comunes á todo instituto religioso, los que tendrán el carácter de temporales ó perpetuos, según los casos, disponiéndose que transcurridos diez años después de hechos los primeros votos, dejarán de pertenecer á la Compañía los que no sean considerados aptos para la profesión perpetua.

Evidenciado que la Compañía de María se dedica exclusivamente á la enseñanza, autorizada á establecerse en España por Reales órdenes de 30 de Mayo y 8 de Noviembre de 1893, y considerando que los Religiosos profesos de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno y los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación, deben ser excluidos totalmente del servicio militar, como comprendidos en los casos 4.º y 5.º del artículo 63 de la ley de Reemplazos vigente, quedando no obstante sujetos á nuevo alistamiento y clasificación cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad, bastando, á juicio de este alto Cuerpo, la interpretación literal del citado precepto para estimar comprendida dicha Congregación en la exención que pretende.

Opina el Consejo procede conceder á los Religiosos profesos y novicios de la Compañía de María la exención total del servicio militar, con la limitación, que la ley determina y la responsabilidad que establece para los que dejen de pertenecer á la Compañía antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad.»

Y habiendo tenido á bien el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1895.

RUIZ Y CAPDEPON

Señor.....

(Gaceta 15 Enero de 1894.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 6.º

CIRCULAR

Con el fin de que no sufra entorpecimiento el servicio demográfico sanitario, cuyos datos vienen facilitando á este Gobierno los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se remite á Ud. por correo tres ejemplares de los modelos número 1 y 1 E., y seis del núm. 2, quedando por lo tanto asegurado dicho servicio en cuanto afecta á los referidos datos, hasta fin de Junio próximo.

Para el puntual y exacto cumplimiento del mencionado servicio, se tendrá presente todas las reglas y prescripciones contenidas en la Real orden de 8 de Octubre de 1890, comunicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 251, correspondiente al día 18 del referido mes.

En su consecuencia, encargo á Ud., bajo su más estrecha responsabilidad, cumpla con exactitud este interesante servicio, ajustándose en un todo á las prescripciones de la Real orden citada, así como las prevenciones que para el mejor régimen en la marcha del mismo señala cada impreso en las notas que para su formación se consignan al pie de los mismos; en la inteligencia de que la menor omisión, tanto en la redacción de los resúmenes como en su remisión á este Gobierno en las épocas marcadas, serán castigadas con los más severos correctivos, siendo aplicables éstos desde el momento en que, dentro de los diez primeros días de cada mes, deje de remitirse á este Gobierno el resumen del mes anterior.

Madrid 15 de Enero de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.—Sr. Alcalde de....

Jefatura de obras públicas.—Expropiaciones

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 7 de Noviembre último, para que el dueño del terreno denominado «Era de San Sebastián», sito en el término municipal de Campo Real, que debe ser expropiado temporalmente, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Perales de Tajuña á Campo Real, pudiera presentar las reclamaciones que considerase convenientes contra la necesidad de la ocupación temporal de la referida finca para el objeto expresado, sin que conste que haya hecho uso de su derecho he acordado de conformidad con lo preceptuado en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 y su concordante el 25 del reglamento de 13 de Junio de igual año, declarar la necesidad de la ocupación temporal del indicado terreno para la manifestada obra.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del reglamento citado, con el fin de que el interesado se presente en el plazo de ocho días ante el Alcalde de Campo Real á hacer la designación del Perito que lo ha de representar en la operación de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe ser expropiada ó de no estar conforme con este acuerdo, utilice dentro del mismo plazo el recurso de que trata el art. 19 de la ley predicha.

Madrid 15 de Enero de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de Territorial.—Colonias agrícolas

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia donde existen Colonias agrícolas cuyos beneficios tributarios han caducado en el presente año y anteriores, por consecuencia de haber terminado el período de la concesión ó por acuerdo de la Superioridad, en los respectivos expedientes de revisión, la Administración de mi cargo comunicó á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que radican las Colonias que se encuentran en aquellos casos, las órdenes correspondientes, con el fin de que remitieran en un plazo determinado las diligencias de notificación á los propietarios, así como también el certificado de las operaciones de avalúo con los tipos de la cartilla vigente.

Y como hasta la fecha, ninguno de los Sres. Alcaldes á quienes se alude, han cumplido tan importantísimo y urgente servicio, á pesar de haber transcurrido el plazo que se les señaló, me veo en el caso de prevenirles, por última vez, que si dentro de seis días no lo verifican, propondré al Ilmo. Sr. Delegado, la imposición de la multa que proceda, según Instrucción, y que á costa del Ayuntamiento y Junta pericial, pase un empleado de esta dependencia á practicar dicho servicio.

Madrid 12 de Enero de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado que fué del segundo batallón del regimiento Infantería de Andalucía, del Ejército de Cuba, Juan Samprieto Pujol, hijo de José y de Joaquina, soltero, natural de Naval, provincia de Huesca, para que en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en los periódicos oficiales esta requisitoria, se presente en este Juzgado, calle del Desengaño, núm. 22, segundo; apercibido que de no efectuarlo, en el referido plazo será declarado rebelde y se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1895.—El Juez, Juan de Ceballos.—Ante mí, El Secretario, Juan Moreno y Collado.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Samuel Hidalgo Jiménez, de veintitrés años, soltero, cochero, natural de Orgas, provincia de Toledo, hijo de Antonio y Gregoria, el cual es de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz algo pronunciada, boca regular, color sano, bigote y barba afeitados, sin cicatriz visible alguna, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la calle del General Castaños, número 1, bajo, con el fin de practicarle cierta notificación en el sumario pendiente contra el mismo y otro, por hurto, en virtud de haber sido decretada su prisión provisional por auto dictado por la Superioridad la Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión cecular á mi disposición, caso de ser habido, del procesado Samuel Hidalgo Jiménez.

Dada en Madrid á 9 de Enero de 1895.—Ramón Barroeta.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Hago saber que por auto dictado con fecha 4 del actual á solicitud del Procurador D. Hilario Dago y Cuchillero, á nombre de D. Gonzalo Hernandez de Zubiaurre, en concepto de Director gerente de la Sociedad anónima de seguros agrícolas titulada «La Previsora», y domiciliada en esta Corte, plaza del Dos de Mayo, número 7, cuarto principal, se ha declarado á la referida Sociedad en estado de quiebra. Lo que se hace público por el presente y se previene que nadie haga pagos ni entrega de efectos á la razón social quebrada, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones pendientes en favor de la casa, sino al Depositario nombrado, D. Feliciano Román, domiciliado en la calle de San Bartolomé, núm. 3, é igualmente se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad, que hagan manifestación de ellas por nota que entregarán al Comisario de la quiebra, D. Ricardo Seguer y Gaitán, domiciliado en la calle de la Montera, núm. 20; bajo apercibimiento de tenerlos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y por último, se convoca por el presente á los acreedores de repetida Sociedad para la Junta general sobre nombramiento de Síndicos, que habrá de celebrarse en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 6 de Mayo inmediato á las dos de su tarde; apercibidos dichos acreedores de que de no asistir á expresada Junta, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 7 de Enero 1895.—

Ramón Barroeta.—Por mandato de S. S., Bartolomé Uceda.

CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Pardo Fernández, de veinticinco años de edad, soltero, vecino de esta capital, que habitó en la calle de los Reyes, núm. 12, piso primero izquierda, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de su provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por estafa de un plano á D. Juan Hacen; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y mando á los Agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de expresado sujeto, presentándole á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 29 de Diciembre de 1894.—Balbino Martín.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Braulio Fernández Cochón, de quince años, natural de Soria, y que dijo vivir en la calle de la Sierpe, 3, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Antonio Facundo López, de veintiseis años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la Casa blanca de Embajadores, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Manuel Iglesias Diaz, de treinta y dos años, natural de Lagoa, provincia de Lugo, y que dijo vivir en la calle de Irlandeses, 15, segundo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Primera enseñanza

En cumplimiento del art. 13 del Real decreto de 27 de Agosto de 1894, y conforme á la instrucción décimasexta de la Real orden de 23 de Octubre del mismo año, este Centro directivo ha acordado que se publique en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más que han de ser provistas por oposición y que á continuación se expresan:

Escuelas de párvulos

Una de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas.

Una de Barcelona, dotada con 2.000 pesetas.

Dos de Sevilla, dotada cada una con 2.000 pesetas.

Una de Lorca (Murcia), dotada con 2.000 pesetas.

Una de Bilbao, dotada con 2.000 pesetas, 500 en compensación de retribuciones y 600 para casa habitación.

Escuelas elementales de niños

Dos de esta Corte, dotada cada una con 2.250 pesetas.

La del Hospicio provincial de esta Corte, dotada con 2.250 pesetas, 250 de aumento voluntario y casa habitación.

Una de Barcelona, dotada con 2.000 pesetas.

Una de Sevilla, dotada con 2.000 pesetas.

Una de Jerez de la Frontera (Cádiz), dotada con 2.000 pesetas.

Una de Lorca (Murcia), dotada con 2.000 pesetas.

Una de Bilbao, dotada con 2.000 pesetas, 500 en compensación de retribuciones y 600 para casa habitación.

Escuelas elementales de niñas

Cinco de esta Corte, dotada cada una con 2.250 pesetas.

Una de Granada, dotada con 2.000 pesetas.

Una de Málaga, dotada con 2.000 pesetas.

Una de Jerez de la Frontera (Cádiz), dotada con 2.000 pesetas.

Una de Lorca (Murcia), dotada con 2.000 pesetas.

Una de Bilbao, dotada con 2.000 pesetas, 500 en compensación de retribuciones y 600 para casa habitación.

Escuelas superiores de niños

La Regencia de la Escuela práctica agregada á la normal de Maestros de Sevilla, dotada con 2.250 pesetas.

Las Escuelas que no tengan señalada asignación fija como emolumentos, disfrutará los determinados en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Dirección general de Instrucción pública, cuidando los que aspiren á Escuelas de dos grados distintos de acompañar á una solicitud la documentación y relacionarla detalladamente en la otra.

El plazo para la presentación de instancias es el improrrogable de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de este anuncio.

Los aspirantes observarán en lo relativo á la presentación de documentos las prescripciones señaladas en la Real orden de 23 de Octubre último.

Los Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ordenarán la inserción de este anuncio en los *Boletines oficiales*.

Madrid 9 de Enero de 1895.—El Director general, Eduardo Vicenti.—Señores Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

(Gaceta 12 Enero 95.)

Dirección general de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de

Depósitos en 6 de Julio de 1894, con los números 188.974 de entrada y 52.960 de registro, correspondiente al depósito de 2.000 pesetas en billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1890, á favor de D. Marcelino Neyra, para garantía de D. Martín Estefanía, en las obras de reparación y conservación del Monasterio de Irache (Navarra), á disposición de la Dirección general de Instrucción pública; se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 11 de Enero de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

50

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general del ramo en 8 de Agosto de 1888 á nombre de D. Andrés Mompart y Royo, para garantizar el cargo de Agente ejecutivo del partido de Castellote, á disposición de la Delegación de Hacienda de Teruel, consistente en un título de Deuda amortizable, al 4 por 100, importante 2.500 pesetas nominales, bajo los números 175.332 de entrada y 43.756 de registro, esta Dirección general de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al mencionado depósito.

Madrid 12 Enero de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

Agencia ejecutiva de San Lorenzo

Sección 3.ª

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

| NÚMERO de orden | DEBITO por principal, recargos y costas | | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS | Valoración de deducidas cargas | |
|-----------------|---|--------|---|--------------------------------|--------|
| | Pesetas. | Cénts. | | Pesetas. | Cénts. |
| 6 | 5 | 53 | Juan Alonso Fernández, casa en la villa de Fresnedillas, plaza pública..... | 375 | |
| 10 | 23 | 49 | Cayetano Castillo, casa en dicha villa, calle Real. | 250 | |
| 30 | 11 | 92 | Damián González Plaza, tercera parte de casa, calle de la Iglesia..... | 700 | |
| 37 | 6 | 83 | Paulino González, herederos, tierra en término de dicha villa, sitio del Chuvienco, de cinco fanegas..... | 400 | |
| 35 | 8 | 94 | Rufo Gómez, herederos, tierra en la Moraleja, de seis celemines..... | 160 | |
| 74 | 7 | 83 | Teodoro Plaza González, tierra en dicho término en la Dehesa de Fuente Lámparas, de fanega y media..... | 135 | |
| 62 | 8 | 10 | Jerónimo Plaza Rodríguez, herederos, cuatro cercados juntos y un solar de pajar en los Parralejos, de cuatro fanegas..... | 280 | |
| 70 | 13 | 23 | Cipriano Plaza Rubio, herederos, cercado al prado del Cristo, de una fanega..... | 90 | |
| 86 | 9 | 21 | Pedro Panadero Plaza, tierra en los Caramochuelos, de ocho fanegas..... | 480 | |
| 93 | 36 | 73 | Nicanor Rubio, viuda, casa calle de Palacio.... | 250 | |
| 80 | 17 | 71 | Atanasia Peña Ventura, casa calle de San Matías. | 625 | |
| 116 | 19 | 41 | Francisca Martín Rubio, tierra en la Moraleja de seis fanegas..... | 360 | |
| 120 | 18 | 34 | Eusebio de Pedraza, tierras en la Povedilla, quince fanegas..... | 2.700 | |
| 126 | 18 | 14 | Nicanor Ventura, viuda, tierra en el Pinar, nueve fanegas..... | 540 | |

La subasta se efectuará en la Sala Consistorial de esta localidad, el día siguiente al de los quince en que aparezca inserto el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los Contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate; en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Fresnedillas á 5 de Enero de 1895.—El Agente ejecutivo subalterno, Primitivo Martínez.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que siendo necesario proceder al arriendo de un edificio para instalar el parque sanitario con arreglo á los pliegos de necesidades y condiciones que existen de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, se convoca por el presente anuncio á los propietarios de fincas en esta capital, que reuniendo las condiciones que se exigen, deseen arrendarlas con dicho objeto, á fin de que presenten sus proposiciones por escrito (extendidas en papel sellado de la clase 12.ª) en la referida Comisaría de Guerra, todos los días no feriados, de doce á cuatro de tarde, hasta el 28 de Febrero próximo, en cuyo día y hora de las cuatro de la tarde, quedará cerrada la admisión.

Las fincas que se ofrezcan serán recordadas por el Cuerpo de Ingenieros, y de ellas aceptará provisionalmente la Junta la que reuna mejores condiciones, dando cuenta á la Superioridad para la aceptación definitiva ó las desechará todas si no reunieran las condiciones que se exijan.

Madrid 12 de Enero de 1895.—Eduardo González.

Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes

El día 28 del presente mes, á las tres de la tarde tendrá lugar la subasta del sobrante de las comidas de las acogidas del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Intervención de dicho establecimiento provincial.

Madrid 13 de Enero de 1895.—El Director, Enrique P. Escrich.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 391.206 por 2.327 impositores, de las cuales son nuevas 394, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 352.688, á solicitud de 848 imponentes, 233 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Enero de 1895.—El Director, José Alvarez Mariño.

ANUNCIOS

AGENDA

DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y GENERAL

para el año 1895

Por D. Antonio Torrents Monner

Premiada en las Exposiciones universales de Barcelona, París y Chicago

Esta obra que reaparece á instancias de sus muchos entusiastas y que se dá de regalo á quienes paguen anticipado el importe 15 pesetas de suscripción á la revista *La Administración Práctica, Enciclopedia de Administración municipal del año 1895*, comprende las secciones siguientes:

1.ª Disposiciones y servicios comunes á todos los meses.
2.ª Disposiciones y servicios especiales de cada mes.
3.ª Repertorio alfabético de las disposiciones legales administrativas que están vigentes.

4.ª Noticias de utilidad general como papel sellado, tarifas de correos, telégrafos, cédulas personales, etc., etc.

De venta en casa Ballor hermanos editores, Castaños, 6, primero, Barcelona, al precio de 2 pesetas ejemplar encuadernado (tomadas á la mano) y 2'75 si han de remitirse á cualquier otro punto de España, por razón de gastos de envío, correo y certificado cuando es necesario.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.